



EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2024

MEDIO DE IMPUGNACION INNOMINADO

EXPEDIENTE: TEE-MII-02/2024

ACTOR: Gonzalo Rafael Ruvalcaba
Gómez.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo
anteproyecto de propuestas de secretarías
del CME de Acaponeta, Nayarit.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal Electoral
de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:

Martha Marín García

**SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN Y DE
ESTUDIO Y CUENTA:**

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Medio de Impugnación Innominado**, con número de expediente **TEE-MII-02/2024**, interpuesto por **Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez**, por su propio derecho, en contra del **acuerdo anteproyecto de propuestas de secretarías del CME de Acaponeta, Nayarit**, del Consejo Electoral del Estado de Nayarit del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SENTENCIA por la cual, **se desecha de plano** el Medio de Impugnación respectivo, por carecer de firma autógrafa.

GLOSARIO

Autoridad

Consejo Local del Instituto Estatal Electoral

responsable

[Handwritten signatures in blue ink]

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
MII	Medio de Impugnación Innominado
OPLE	Organismo Público Local
Promovente, recurrente, actor	Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO¹:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. Con fecha del treinta de agosto, el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo IEEN-CLE-079/2023, aprobó la convocatoria, selección y designación de consejerías que integraran los Consejos Municipales Electorales, que actuaran en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, sus formatos procedimientos.

2. Inscripción como aspirante. Dentro del periodo comprendido del ocho de septiembre al dieciocho de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés

octubre se recibió la inscripción del promovente Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, como aspirante a integrar un Consejo Municipal.

3. Publicación de lista de quienes pasan a la etapa de valoración curricular y entrevistas. El siete de noviembre se publicó en estrados y en página oficial de IEEN, la lista de personas aspirantes que cumplieron los requisitos y pasan a la siguiente etapa, encontrándose enlistado el promovente.

4. Valoración curricular y entrevista. El nueve de noviembre se realizó la entrevista al ciudadano y promovente de este medio de impugnación, Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez.

5. Del acto impugnado. El veintinueve de noviembre la Comisión Permanente de Organización del Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo IEEN-CPO-011/2023, por el cual se aprueban las propuestas de Consejerías y Secretarías integrantes de los Consejos Municipales Electorales, el cual fue publicado en la página oficial del IEEN el dos de enero de dos mil veinticuatro.

6. Medio de Impugnación. El día quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en los correos electrónicos presidencia@ieen.org.mx, secretaria@ieen.org.mx y oic.titular@ieenayarit.org la documentación correspondiente al Medio de Impugnación.

7. Aviso de Medio de Impugnación. Mediante oficio IEEN/SG/0179/2024, signado por la Secretaria General del IEEN, se da aviso a la presidenta de este Tribunal de la

f

ff

g

X

recepción del correo electrónico y en oficialía de partes de la interposición del Medio de Impugnación Innominado acompañándolo en copia simple.

8. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones y Presidenta de este Tribunal, ordena de la demanda como Medio de Impugnación Innominado con la clave TEE-MII-02/2024, su integración y turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, quien lo recibe el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

9. Informe Circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tiene por recibido el informe circunstanciado y sus anexos presentados por la responsable mediante oficio IEEN/Presidencia/0222/2024.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, al advertir que no obraba el medio de impugnación original, se requirió al Consejo Local Electoral del IEEN para que lo remitiera.

11. Radicación y cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordena radicar en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García el expediente identificado con el número TEE-MII-02/2024, y se tiene dando cumplimiento a la autoridad responsable con el requerimiento realizado, quien informa que el medio de impugnación **se recibió vía correo electrónico y no se recibió en original.**

CONSIDERANDO:

1. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; así como los artículos 5, 6, 8, 21, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un medio de impugnación electoral interpuesto por su propio derecho por un ciudadano que se registró como aspirante a la consejería que integrara el Consejo Municipal Electoral en Acaponeta, en contra del acuerdo de anteproyecto de la propuesta de Secretarías del Consejo Municipal de Acaponeta.
2. **SEGUNDO. Causales de Improcedencia de la demanda.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
3. La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

4. Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.
5. Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el **Medio de Impugnación Innominado** en que se actúa, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda toda vez que carece de firma autógrafa, actualizándose la causal de improcedencia acorde a lo establecido en el último párrafo, con relación a las fracciones I y VIII del artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit. Dicha causal textualmente dispone:

Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

VIII. Llevar la firma autógrafa de la o el promovente.

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

6. La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

7. En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
8. La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
9. Así, la concurrencia de la firma autógrafa es un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
10. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de la voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.
11. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento

de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

12. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace al desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
13. Si bien, tanto el IEEN como este Tribunal Electoral, han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, como son las notificaciones, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
14. De las constancias que obran en autos, se advierte que, en el informe circunstanciado, así como en oficio de cumplimiento de requerimiento informa a este Órgano Jurisdiccional que el día quince de enero de dos mil veinticuatro se recibió **vía correo electrónico, el Medio de Impugnación Innominado**, promovido por Gonzalo Rafael Ruvalcaba Gómez, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como se puede apreciar en la siguiente imagen².



Maria José Torres Hernández <presidencia@ieen.org.mx>

IMPUGNACION EN CONTRA DEL IEEN RECURSO DE REVISION

2 mensajes

07

rafael gomez <rafaelgomezjuridico@gmail.com>

15 de enero de 2024, 4:18

Para: presidencia@ieen.org.mx, secretaria@ieen.org.mx, oic.titular@ieenayarit.org

FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO , ESTE ESCRITO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL IEEN DE NAYARIT .
RECURSO DE REVISION EN SU PRIMER MOMENTO.

HORA Y FECHA 15 DE ENERO DEL 2024 SIENDO LAS 04:09 MINUTOS HORA DE NAYARIT. POR LO QUE ME
ENCUENTRO EN TIEMPO Y FORMA PARA IMPUGNAR.

SE ENVÍA COPIA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE IEEN NAYARIT , SOLICITANDO SE VIGILE EL
CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DEL MISMO , Y COMO RESPALDO AL ENVÍO DEL MISMO. ARTÍCULO 8
CONSTITUCIONAL

<https://web.facebook.com/ABOGADORAFaelGRUVALCABA>

<https://web.facebook.com/ABOGADORAFaelGRUVALCABA>

M. En Derecho GONZALO RAFAEL RUVALCABA GOMEZ.
LICENCIATURA EN DERECHO - UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT. CÉDULA
PROFESIONAL: 70556
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA CAMPUS
VALLE CDMX
CÉDULA PROFESIONAL: 12852356

DESPACHO LEGAL ESPECIALIZADO
DURANGO 48 COL CENTRO ACAPONETA, NAYARIT.MX CÓDIGO POSTAL: 63430
CELULAR 3251043447 FIJO: 3252510075

15 adjuntos



CONSTANCIA PRIMER RESPONDIENTE CEM.jpg
63K

15. De lo anterior se aprecia que el actor, desde una cuenta de correo electrónico personal rafaelgomezjuridico@gmail.com, envió a las cuentas presidencia@ieen.org.mx, secretaria@ieen.org.mx y oic.titular@ieenayarit.org del IEEN, la demanda digitalizada del presente medio de impugnación como archivo adjunto.

16. El cual se recibió como Medio de Impugnación Innominado por parte de Secretaria General del IEEN, en el que ordena la vista a este tribunal sobre la presentación del Medio de Impugnación, la publicidad por el termino de ley, así como la remisión de las constancias una vez transcurrido el plazo³.

³ el cual se encuentra visible en foja 53

17. Por tanto, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda digitalizada que se recibió en las cuentas de correo electrónicos oficiales, de presidencia, secretaria general y del órgano interno de control todos del IEEN.
18. Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Justicia Electoral para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra de la actora) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.
19. Aunado a lo anterior en el sello de recepción del Oficial de Partes de este Tribunal Electoral, se recibe copia simple del medio de impugnación⁴, en dieciséis fojas y anexos de doce fojas en copias simples.
20. Ante ello se requiere a la Autoridad Responsable para que acompañe el original del medio de impugnación, quien en cumplimiento al requerimiento manifiesta **“no se recibió en oficialía de partes medio de impugnación original y que únicamente corresponde a la impresión del escrito presentado a través del correo electrónico que fue impreso para efectos de trámite”⁵.**
21. En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido

4 Visible a foja 23

5 Visible a foja 96

por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

22. En adición a lo anterior, es de destacarse que el enjuiciante contaba con una vía plenamente operativa a través de oficialía de partes para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.
23. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, este Tribunal Electoral concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por el IEEN efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.
24. Finalmente, se especifica que el medio que se presenta es una impugnación regulada por la ley de Justicia Electoral, la cual, en el artículo 27 establece que los medios de impugnación que se presenten deben de cumplir con los requisitos entre otros, de presentarse por escrito y de llevar la firma autógrafa del promovente y de incumplir con estos requisitos se desechara de plano.
25. Es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Justicia Electoral.
26. O bien considerando el correo electrónico como un aviso de la interposición del medio de impugnación, ya que en el mismo aparece la frase **“en primer momento”** este no exime al actor de

presentar el escrito original que cumpla los requisitos de ley, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**⁶

27. De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos , ejemplo de ello se contiene en el SUP-REC-74/2020 que se determinó por Sala Superior que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.
28. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.
29. En ese mismo sentido en el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión

ficación alguna para que el actor
un archivo de la demanda de su
nifestación expresa de su voluntad.

Sala Superior en los diversos SUP-
SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-
, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-
SUP-JDC-1/2023 y acumulados.

o a que el escrito de presentación y
autógrafo, este Tribunal Electoral
forme a Derecho es desecharla de
cido en el último párrafo del artículo

undado se

UELVE

e plano la demanda del Medio de
promovida por Gonzalo Rafael
ra del acuerdo anteproyecto de
ME de Acaponeta, Nayarit de fecha
s mil veintitrés.

30. De modo que no existe just
remitiera por correo electrónico
medio de impugnación, sin la ma

31. Similar criterio se sostuvo por
JDC-755/2020 y acumulados,
1798/2020, SUP-JDC1006/202
814/2021, SUP-JDC-897/2022 y

32. En virtud de lo expuesto, debic
la demanda carecen de firma
concluye que lo procedente con
plano, en términos de lo estable
27 de la Ley de Justicia Electoral

Por lo anteriormente expuesto y

RES

UNICO. Se desecha de
Impugnación Innominado p
Ruvalcaba Gómez, en cont
propuesta de secretarías del C
veintinueve de diciembre de d

Handwritten marks: a star-like symbol, a signature, and a checkmark.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Selma Gómez Castellón

Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrada Presidenta



Martha Marín García

Magistrada



Candelaria Rentería González

Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández

Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos